SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2286

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).

Abogados:Licdos. Félix Brazoban Martínez, Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Waldo Santiago Rincón.

PER1

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González de los Santos.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general, constituida y existente de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. O1 con su domicilio social principal ubicado en la ADD1 provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo de administración, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Brazoban Martínez, Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Waldo Santiago Rincón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con domicilio ad hoc en la ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con domicilio en el ADD3 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con domicilio profesional abierto en la ADD4 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00020, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de forma principal y de carácter parcial por el señor, PER3 y el segundo de manera incidental y de carácter general, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-01297 de fecha 21 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el primero, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida PER3 De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER3 contra la empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a causa de quemaduras y amputaciones que sufrió por contacto con fluido eléctrico; b) la referida demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01297 de fecha 21 de septiembre de 2018, en la cual fue condenada la demandada al pago de una indemnización por daños morales y materiales de RD$800,000.00, y a un interés de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, contado desde el día que se notifique la sentencia intervenida; b) contra el indicado fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación de manera principal, en procura de que fuera aumentada la condena e interés indemnizatorio establecido y que se aplicara una astreinte; y la demandada original recurrió de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia atacada y rechazada la demanda, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00020 de fecha 29 de enero de 2020, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2)Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita lo siguiente: “declarar inadmisible en todos sus puntos el recurso de casación () por el mismo haber violado el plazo otorgado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por haber violado con 34 días de los 30 que otorga la ley”.

3)Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros, fracción mayor de 15 kilómetros o, aunque menor de 15, mayor a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4)Esta sala, al examinar los documentos que conforman el presente expediente, advierte que no consta depositado el acto de procedimiento que notifica la sentencia recurrida en casación que permita determinar el plazo transcurrido entre la notificación de la decisión dictada por la corte de apelación y la interposición del recurso de casación en que se impugna la misma; por lo que, esta Corte de Casación al no haber sido puesta en condiciones de evaluar la extemporaneidad alegada por la parte recurrida, desestima el incidente formulado.

5)Sobre el fondo del recurso, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de ponderación de prueba deposita (sic) en primer grado; segundo: alcance probatorio al testimonio incoherente e inexacto, en consecuencia, falta de prueba legal para retener responsabilidad en perjuicio de la demandada.

6)En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente indica, esencialmente, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de pruebas y de tutela judicial efectiva al confirmar la sentencia del primer juez que únicamente valoró las declaraciones realizadas a cargo del recurrido, sin tomar en cuenta lo siguiente: a) el informe técnico depositado concerniente a la investigación del accidente en cuestión y que no fue refutado por el demandante (actual recurrido), en el que también consta, junto a unas fotografías aportadas, que en el lugar donde ocurrió el siniestro no hay cable de viento o tensor con el que el recurrido pudiera haber hecho contacto con un cable de media tensión; y, b) la declaración del dueño de la casa en el que este último estaba realizando los trabajos de construcción cuando sufrió el accidente, quien manifestó que los cables cercanos a la casa son de alta tensión. Asimismo, señala que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad no justifica que el accidente eléctrico haya sido causado por las redes de la distribuidora cuando se está frente a una actuación imprudente de la víctima.

7)Continúa exponiendo la recurrente, que la corte de apelación al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado adoptó las motivaciones contenidas en dicha decisión, la cual dio un alcance probatorio erróneo a la declaración del testigo PER6 pues en el mismo fallo se indica que la prueba testimonial fue corroborada “mínimamente con otras pruebas documentales”; en adición, manifiesta que el testigo miente y se contradice, ya que en el lugar que ocurrió el siniestro no hay cable extensor, ni fue demostrado por la parte, y en su declaración se refiere a un poste de luz y no a un cable cuando dice que el recurrido hizo contacto con la electricidad, razón por la que también sostiene que tales declaraciones no prueban el evento, que en el expediente no reposa ni en la sentencia se motiva de que se hubiese demostrado con documento alguno de un cable tensor estaba energizado y también la pared de una casa.

8)Como defensa a dicho medio, en suma, el recurrido alega en su memorial que el informe al que se refiere la recurrente fue elaborado por dicha parte, por lo cual es un elemento prefabricado y no controvertido, pues desistieron de la medida de instrucción luego de solicitarla al tribunal de primer grado y este haberla concedido respetando su derecho defensa, y en grado de apelación ni siquiera la solicitaron. De igual modo, sostiene que los argumentos que hace la recurrente sustentada en el artículo 226 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, no fueron presentados en el acto introductivo de demanda, ni en el recurso de apelación, y que la recurrente no debió limitarse a alegar o insinuar que no había luz, sino que debió presentar pruebas de ello; así como también afirma que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad es un elemento válido que el juez puede retener donde ocurrió el hecho, la ubicación y propiedad del cableado.

9)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

Documentos aportados: () a) Que según certificado médico legal No. 101044, emitido en fecha 20 de septiembre del 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el Dr. PER7 médico legista de la Procuraduría General certifica haber recibido de forma ambulatoria al señor PER3 y verificar que según certificado médico del Hospital Dr. PER8 de fecha 12 de septiembre del año 2016, este llega al hospital con diagnóstico de quemaduras de 1% (sic) de superficie corporal, quemado

por electricidad, que son distribuidas en mano izquierda y pie 2do grado superficial y profunda, siéndole amputado el quinto dedo de la mano, y el quinto dedo del pie (); de las piezas que reposan en el expediente se establece, que entre estos consta certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que da cuenta que real y efectivamente el sector en donde sucedió el siniestro que afectó la salud del ahora recurrente principal, se encuentra regulado por las líneas de tensión media a su cargo, o sea, de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por lo que no es cierto el alegato de la misma de que no es verificable el hecho de que la citada empresa no fue la encargada de las líneas que dotan de energía la comunidad en donde se produjo el accidente eléctrico de que se trata; 8. Que entonces, no resulta un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir "la energía eléctrica"() por lo que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo (), amén de que por igual la prueba testimonial escuchada en primer grado, coincide con la declaración del reclamante sobre que el mismo se quedó pegado del póste de luz y nadie quería ponerle la mano –se le cortó un dedo de la mano y un pie, lo llevaron al Ney Arias Lora, por lo que la entidad demandada es responsable, ya que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa; 9. Que los demás medios del recurso se reúnen para su ponderación, por verificarse que estos se refieren a la debida falta de aportación de pruebas del entonces demandante () que la juez a-quo va haciendo una detallada narración de los diferentes documentos y piezas depositadas por el intimante () y fue precisamente basada en estos que la misma decidió considerar esta como regular y válida () porque la entonces demandada hoy recurrente incidental no se aprestó a objetar la veracidad de dichos documentos con pruebas en contrario y que desmintieran los hechos en estos contenidos; 10. Que por igual, tampoco lo ha hecho la recurrente por ante esta segunda instancia, a los fines de fundamentar estas conclusiones de su recurso; que esto resulta ser razón suficiente para dar como improcedente y carente de base legal el recurso de apelación incidental por esta interpuesto por lo que será rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11)Es preciso establecer que el fluido eléctrico constituye, por su propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños y perjuicios por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad.

12)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de falta de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13)De la lectura del fallo impugnado, se advierte la alzada tuvo a la vista la certificación de un médico legista que contiene las lesiones que sufrió el recurrido causadas por la electricidad, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que corrobora el sector en donde ocurrió el accidente y que está regulado por líneas de tensión media cuyo guardián es la empresa recurrente, y certificó que en el sector en que ocurrió el accidente se encuentran las líneas de tensión media que la empresa recurrente es guardiana, por lo cual dicha jurisdicción estableció como hecho no controvertido que el servicio de energía eléctrica suministrado en dicha comunidad pertenece a la zona que corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora.

14)No obstante lo anterior, si bien la alzada constata que la recurrente es guardiana de los cables de la referida zona de la cual ésta es concesionaria y que el recurrido presenta lesiones por entrar en contacto con fluido eléctrico, yerra al indicar que existe una presunción de responsabilidad sobre la recurrente, pues tal como se ha indicado antes, es preciso que para presumir la falta del guardián y retener su responsabilidad civil, además de la comprobación de tales hechos, sea demostrado por el reclamante la participación activa de la cosa en la producción del daño, y es luego de ello que tendría la empresa distribuidora que aportar elementos probatorios para justificar que estaba liberada de responsabilidad.

15)En ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada las particularidades del siniestro, que haya sido determinado el comportamiento anormal de la cosa, la causa de la anomalía del fluido eléctrico, la posición o ubicación en que se encontraba el cable que afectó al recurrido y si era susceptible de provocar accidente ya sea por su instalación, estado o comportamiento, los cuales son elementos esenciales para en la especie establecer la presunción de que se trata; razón por la cual procede retener los argumentos de la recurrente relativos al alcance probatorio erróneo que la alzada otorgó a las pruebas aportadas y a que en el fallo criticado no consta los motivos que justifiquen que fue demostrado con pruebas que un cable tensor estaba energizado y una pared de la casa (participación activa de la cosa) y, por consiguiente, procede casar la sentencia atacada, sin necesidad de referirnos a los otros aspectos invocados en el recurso de casación.

16)Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00020, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici